

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

---

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **OLGA CRISTINA CAMPO ESPITIA**  
C.C. No. 51.953.361  
Demandado : **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**  
Radicación : 11001-33-42-047- **2016-00321-00**  
Asunto : **Ascenso – liquidación de diferencias prestacionales**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

**SENTENCIA**

**1.- ANTECEDENTES**

**1.1.- DEMANDA:**

**1.1.1 ASUNTO A DECIDIR Y COMPETENCIA**

Vencido el término establecido en providencia del 25 de noviembre de 2020 y según los parámetros normativos contenidos en el artículo 13 del Decreto Ley 806 de 2020 y artículos 442 y 443 del C.G.P, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la demanda ejecutiva regulada por el artículo 297 del CPACA, promovida por la señora **OLGA CRISTINA CAMPO ESPITIA** actuando a través de apoderada especial, contra el **MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**.

La parte demandante solicita las siguientes:

### 1.1.2 PRETENSIONES

- *Se libre mandamiento ejecutivo de pago en favor de la señora Mayor OLGA CRISTINA CAMPO ESPITIA y en contra del Ministerio de Defensa – Policía Nacional ordenando a la Policía Nacional que se acate en forma total y efectiva lo dispuesto en las sentencias judiciales emitidas dentro del proceso 11001-33-31-702-2009-00231-00.*
- *Se libre mandamiento ejecutivo de pago en favor de la señora Mayor OLGA CRISTINA CAMPO ESPITIA y en contra del Ministerio Nacional – Policía Nacional ordenando liquidar la condena impuesta a través de las sentencias, teniendo en cuenta la fecha fiscal 1º de diciembre de 2009 del ascenso al grado de Teniente Coronel, liquidación que debe tener en cuenta todos los conceptos, emolumentos u otros que constituyan salario, incluyendo beneficios, primas y subsidios que correspondan a un oficial de Policía en el grado de Coronel casada y con dos hijos, con los intereses moratorios e indexación correspondiente.*
- *Que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada.*

### 1.1.3. HECHOS

#### 1.1.3.1. Hechos Relevantes.

Los principales hechos el Despacho los resume así:

1. El 23 de enero de 1990 la ejecutante ingresó a la Policía Nacional como alumna de la Escuela de Cadetes de la Policía "General Santander" siendo dada de alta en el grado de Subteniente el 4 de noviembre de 1992.
2. El 1º de diciembre de 2004 los oficiales integrantes del curso 062 ascendieron al grado de Mayor, mediante Decreto 3841 del 1º de diciembre de 2004.
3. El 5 de diciembre de 2008 la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional, mediante acta 013 de 2008 decidió no recomendar el nombre de la Mayor Olga Cristina Campo Espitia para el ascenso al grado de Teniente Coronel.
4. El 30 de diciembre de 2008, la ejecutante en el grado de Mayor fue retirada del servicio a través de Decreto 4860, acto administrativo contra el cual presentó acción de nulidad y restablecimiento, en la que el 17 de agosto de 2012 se profirió sentencia de primera instancia accediendo a las pretensiones, que fue confirmada el 21 de enero de 2014 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Providencia que quedó ejecutoriada el 4 de febrero de 2014.
5. Mediante Decreto 0287 del 18 de febrero de 2015 se reintegró al servicio activo de la Policía Nacional, en el grado de Mayor a la ejecutante, a partir del 9 de marzo de 2015.

6. Hasta la fecha la Policía Nacional no ha dado cumplimiento económico a la condena impuesta, a pesar de que han transcurrido más de 2 años después de la ejecutoria de la sentencia.
7. La ejecutante ha presentado derechos de petición y en respuesta a través del oficio S-2016-029539/ADEHU-GRUAS-1.10 del 3 de febrero de 2016 la entidad informó que la demandante se encuentra en el puesto 81 de los mayores de la Policía Nacional, con fecha de ascenso 01/12/2004, la fecha de ascenso de oficiales al grado de Teniente Coronel fue el 01/12/2009 y al grado de coronel fue el 01/12/2014.

### III. TRAMITE PROCESAL

La demanda se presentó ante la Oficina de Apoyo el día 5 de abril de 2016, se libró mandamiento de pago por auto calendado del 31 de octubre de 2016, y se notificó al Ministerio de Defensa – Policía Nacional, entidad que a través de su apoderada propuso recurso de reposición que fue resuelto el 20 de abril de 2018, ordenando solamente continuar con la obligación de dar o pagar, decisión que fue dejada sin efectos por auto calendado 1º de agosto de 2019 al resolver un recurso de reposición presentado por la parte actora. Además, contestó la demanda y propuso la excepción de pago.

En virtud de lo dispuesto por el Gobierno Nacional mediante Decreto 806 de 4 de junio de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, que en su artículo 13 estableció los parámetros para proferir sentencia anticipada, el Despacho mediante proveído del 25 de noviembre de 2020, corrió traslado a las partes por el término común de 10 días con el fin que presentaran sus alegatos de conclusión, dando aplicación a lo normado en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

#### 3.1. Alegatos de Conclusión

##### 3.1.1. Parte actora

Argumenta que, para el caso en concreto los compañeros de curso de formación, de la señora Campo Espitia, ostentaban el grado de coronel con antigüedad de dos meses, por consiguiente, la exigencia de pago de la obligación establecida en el título ejecutivo que se encuentra pendiente es clara, expresa y exigible, porque es evidente que el reintegro se realizó en un grado que

no correspondía, debiendo pagársele todos los emolumentos dejados de percibir en el grado de Teniente Coronel y Coronel.

Por tanto, la entidad no ha dado cumplimiento a la sentencia puesto que realizó un pago parcial mediante la resolución 0439 de 5 de mayo de 2016 por un valor de \$565.191.024,55 que corresponde al pago en el grado de mayor, quedando pendiente un valor de \$213.507.740. Solicitó medidas cautelares. Señala que en la actualidad no hace parte de la entidad.

### **3.1.2. Demandada**

La entidad insistió en que dio cumplimiento a la sentencia proferida, por cuanto liquidó y canceló los haberes dejados de percibir desde la fecha en la cual tenía derecho y hasta la ejecutoria de la sentencia y solicitó revocar el auto del 20 de abril de 2018.

### **3.1.3. Ministerio Público**

La Representante del Ministerio Público no emitió concepto alguno dentro del presente asunto.

Cumplido el trámite de Ley, sin que se observe causal de nulidad procesal, se decide mediante las siguientes

## **IV. CONSIDERACIONES**

Por razones de orden metodológico, el Despacho en primer término identificará el problema jurídico, y resolverá el caso concreto, previo el análisis de las pruebas allegadas y practicadas en el plenario.

### **4.1. Problema Jurídico**

Consiste en establecer si se configura la excepción de pago propuesta por la entidad demandada, que permita detener la ejecución iniciada mediante el mandamiento de pago librado.

#### **Cuestión previa**

En primer lugar, es pertinente señalar que el proceso ejecutivo no es un proceso ordinario, pues en este último la pretensión es discutible, mientras que en el

ejecutivo la pretensión es indiscutible, ya que la obligación está contenida en un título claro expreso y exigible, por lo cual, el procedimiento no es igual al dispuesto para el proceso ordinario en donde una vez presentada la demanda y luego de ser admitida el demandado tiene la oportunidad procesal para darle contestación oponiéndose a las pretensiones de la misma; en el caso del ejecutivo es muy claro el Código General del Proceso<sup>1</sup>, al señalar que una vez presentada la demanda ejecutiva se debe proceder a librar o negar el mandamiento de pago<sup>2</sup> una vez sean verificados los requisitos de forma y de fondo del título presentado; si es librado el mandamiento de pago por encontrarse que cumple con los requisitos señalados, dispone el numeral 2 del artículo 442 del C.G.P. que frente al mandamiento de pago cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una sentencia judicial sólo pueden proponerse las excepciones de fondo señaladas taxativamente en la norma, pues las que se configuren como excepciones previas deberán interponerse solamente mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Así las cosas, procede este Despacho a resolver la excepción de pago, la cual está incluida dentro de las taxativas señaladas en el mencionado artículo 442 del C.G.P., interpuesta en tiempo por la entidad ejecutada.

**La excepción de pago de la obligación fue interpuesta por parte de la entidad ejecutada así:**

Señala que se dio cumplimiento por parte de la Policía Nacional, mediante resolución No. 0439 del 5 de mayo de 2016, con el pago de \$565.191.024,55, a la condena impuesta mediante sentencia del 21 de enero de 2014 y, se realizó el pago con ordenes presupuestales del 16 de mayo de 2016, correspondientes a los haberes dejados de percibir desde la fecha en la cual tenía derecho y hasta la ejecutoria de la sentencia, sumados los intereses moratorios desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria hasta un día antes del pago efectivo de la sentencia y discrimina los pagos a la Caja de Sueldos de Retiro y a la Dirección de Sanidad.

**Resolución de la excepción:**

De las pruebas allegadas al plenario se tiene que en cumplimiento de lo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia la entidad expidió los siguientes actos administrativos:

- Decreto 0287 de 18 de febrero de 2015, proferido por el Ministro de Defensa Nacional, mediante el cual fue reintegrada a la institución policial la señora Mayor Olga Cristina Campo Espitia, sin solución de continuidad,

---

<sup>1</sup> Aplicable por remisión dispuesta en el artículo 306 del CPACA.

<sup>2</sup> Artículo 430 del CGP.

ordenando el reconocimiento y pago de los sueldos, prestaciones y demás emolumentos dejados de devengar desde la fecha del retiro y hasta que se haga efectivo el reintegro<sup>3</sup>.

- Resolución No. 0439 del 5 de mayo de 2016, emitida por el Director Administrativo y Financiero de la Policía Nacional, por medio de la que ordenó el pago a favor de la señora Olga Cristina Campo Espitia \$283.538.390,75 por concepto de indexación desde mayo de 2009 a enero de 2014; \$69.141.889,76 por concepto de haberes dejados de percibir entre febrero de 2014 a marzo de 2015 y \$195.957.096,68 por intereses de mora para el periodo 5 de febrero de 2014 a 19 de mayo de 2016.

Pues bien, de lo anterior se evidencia que con las anteriores resoluciones se dio cumplimiento parcial a lo ordenado en las sentencias, por cuanto en todo el tiempo de la liquidación que se relaciona en la Resolución 0439 de 2016, se tomó el sueldo básico que la señora Olga Cristina Campo Espitia devengaba en el grado de Mayor; sin tenerse en cuenta que conforme con la certificación expedida por el Jefe grupo de ascensos de la Policía Nacional por Decreto 4687 del 27 de noviembre de 2009 y por Decreto 2416 del 28 de noviembre de 2014, los compañeros de curso de la demandante (062) fueron ascendidos a Teniente Coronel y a Coronel, respectivamente<sup>4</sup>.

Por lo tanto, como **la sentencia ordenó el reintegro de la demandante en el grado que correspondiera según la escala de ascensos en que debiera estar al momento en que se le notificara a la entidad demandada la providencia**, la entidad ha debido realizar el llamado a curso de la actora para los grados de Teniente Coronel y Coronel a efectos de ordenar su reintegro al grado correspondiente según la escala de ascensos en que debiera estar a la fecha de la ejecutoria, con el reconocimiento y pago de las diferencias entre los sueldos prestaciones y demás emolumentos dejados de devengar, así:

- Desde la fecha del retiro (30 de diciembre de 2008) hasta el 30 de noviembre de 2009; correspondientes al grado de Mayor;

<sup>3</sup> Decreto que obra en el expediente.

<sup>4</sup> Las fechas a tener en cuenta se encuentran certificadas por el Jefe Grupo Ascensos, quien hace constar que los oficiales de la Policía Nacional pertenecientes al curso 062, ascendieron a los grados de Teniente Coronel y Coronel así:

INFORMACIÓN INSTITUCIONAL				
ASCENSOS				
Grado	Tipo Disposición	Número y fecha disposición	Fecha de ascenso	Curso
Teniente Coronel	Decreto	4687 del 27-11-2009	01-12-2009	062
Coronel	Decreto	2416 del 28-11-2014	01-12-2014	

- Desde el 1º de diciembre de 2009 hasta el 4 de febrero de 2014 (fecha de la ejecutoria) correspondientes al grado de Teniente Coronel, todos estos valores debidamente indexados conforme con la fórmula del Consejo de Estado descrita en el título ejecutivo.
- Desde el 5 de febrero al 30 de noviembre de 2014 en el grado de Teniente Coronel. (Diferencias que generan la causación de intereses moratorios).
- Desde el 1º de diciembre de 2014 **hasta el día anterior a la fecha de su retiro del servicio por llamamiento a calificar servicios, 2 de abril de 2017**, en el grado de Coronel. (Diferencias que generan la causación de intereses moratorios).

Esta última fecha se extrae de la Resolución 1947 del 27 de marzo de 2017 que dispuso retirarla del servicio por llamamiento a calificar servicios a partir de comunicación del acto administrativo, lo cual ocurrió el 3 de abril de 2017.

En principio, el presente fallo no podría extender sus efectos más allá de dicha fecha; sin embargo, como la Resolución 1947 de 2017, fue suspendida por orden judicial contenida en los fallos proferidos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 8 de septiembre y, el 19 de octubre de 2017 por el Consejo de Estado, fue solamente mientras el Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional decidía y notificaba a la Mayor la decisión de convocarla o no al curso de ascenso, concediendo el término de un mes para estudiar el expediente de la accionante, sin que hubiera pronunciamiento alguno respecto del reconocimiento y pago de salarios y prestaciones, por lo que se hace necesario decretar una prueba de oficio.

Continuando, en cumplimiento de las sentencias de tutela, el Ministerio de Defensa profirió la Resolución 7582 del 13 de octubre de 2017, que suspendió los efectos de la Resolución 1947 del 27 de marzo de 2017, reintegró al servicio activo a la demandante y dispuso además que a través del Jefe de área de desarrollo humano se estudie el expediente de la Mayor y se adelanten las acciones pertinentes, decidiendo y notificando si la convoca o no al curso de ascenso al grado de Teniente Coronel, de conformidad con lo establecido en el régimen interno de la institución.

Por lo anterior y, para efectos de la liquidación del crédito, se ordenará a la entidad demandada aportar al presente proceso: (i) oficio expedido por el Jefe de área de desarrollo humano en el que conste la decisión respecto del estudio del expediente de la Mayor y si la convocó o no al curso de ascenso al grado de Teniente Coronel, junto con su notificación a la interesada; (ii) de existir, el acto administrativo de retiro del servicio de la demandante; (iii) en su defecto, una certificación en la que se haga constar a partir de qué fecha se levantó la

suspensión de los efectos de la Resolución 1947 del 27 de marzo de 2017 y si fue esta la causa de su retiro del servicio.

Además, en las consideraciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca se precisó que contra la Resolución 1947 de 27 de marzo de 2017, la actora podía promover el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y dentro del mismo solicitar la medida cautelar de suspensión de sus efectos. En efecto, cursa un proceso en el Juzgado 12 Administrativo Oral de Bogotá, con Radicado 11001333501220170033300, en el que se profirió sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, encontrándose pendiente de surtir el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca<sup>5</sup>; por tanto, de accederse en segunda instancia a las pretensiones de esa demanda, los pagos y demás prestaciones serían objeto de otro proceso ejecutivo.

De conformidad con lo anterior, como quiera que la ejecutante fue retirada del servicio por llamamiento a calificar servicios mediante la Resolución 1947 de 2017, la **obligación de hacer** contenida en el mandamiento de pago (reintegrar a la actora al servicio activo en el grado que corresponda; para tal efecto deberá convocarla para realizar los cursos de Teniente Coronel y Coronel y una vez cursados y aprobados deberá ordenar su ascenso, con efectos fiscales para el grado de Teniente Coronel), se torna en un imposible jurídico, que conlleva a continuar la ejecución solamente por la obligación de dar o pagar.

Si bien, la entidad no demostró haber convocado a curso para Teniente Coronel y Coronel a la demandante, este despacho no puede desconocer que el título ejecutivo así lo ordenó y así ha debido ser realizado por la entidad, razón por la cual se ordenará seguir adelante con la ejecución por las diferencias entre lo pagado y lo ordenado, según lo expuesto anteriormente, junto con la indexación y los intereses de mora causados. Sumas que serán establecidas en la liquidación del crédito.

Ahora bien, es importante señalar que los intereses de mora se causaron de conformidad con lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 177 del C.C.A., el cual dispone que la parte interesada cuenta con el término de seis (6) meses para petitionar ante la entidad el cumplimiento de la sentencia después de su ejecutoria, y si no lo hiciese estos intereses cesarán hasta cuando se realice dicha solicitud. En el presente caso la ejecutoria de la sentencia data del 4 de febrero de 2014, contando la accionante con 6 meses hasta el 4 de agosto de 2014;

---

<sup>5</sup> Revisado en la página web [ramajudicial.gov.co](http://ramajudicial.gov.co) – Consulta de procesos.

como la petición de cumplimiento del fallo se elevó 31 de marzo de 2014<sup>6</sup>, los intereses moratorios no sufrieron cesación en su causación.

### **De la condena en costas**

La instancia no condenará en costas a la entidad, teniendo en cuenta las recientes posiciones del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por las cuales ha revocado parcialmente las decisiones de este Despacho Judicial en relación con la condena en costas, por considerar que no proceden cuando no se encuentran probadas en el curso del proceso; además de que no se encontró respecto a la parte vencida conducta reprochable.

### **Reconocimiento de personería**

Con los alegatos de conclusión, el doctor Edwin Saúl Aparicio Suárez identificado con la cédula de ciudadanía 1.090.389.916 y T.P. 319.112 del C.S. de la J., aportó poder para representar al Ministerio de Defensa – Policía Nacional, a quien se reconocerá personería en los términos y para los efectos allí conferidos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## **FALLA**

**PRIMERO: DECLÁRESE probada la excepción de pago parcial por las sumas reconocidas y pagadas mediante la resolución 0439 del 5 de mayo de 2016, de conformidad con lo expuesto.**

**SEGUNDO: CONTINÚESE LA EJECUCIÓN POR EL MONTO ADEUDADO** que corresponde a los valores no reconocidos y/o incorrectamente liquidados por la entidad, los cuales serán definidos en la liquidación del crédito, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** En firme esta sentencia **PRACTÍQUESE la liquidación del crédito** de acuerdo al artículo 446 del C.G.P., para tal efecto cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación con especificación de los intereses moratorios causados. **De la primera liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma dispuesta en el artículo 110 ibídem.**

---

<sup>6</sup> Así se consigna en la Resolución 0439 de 2016 – Cumplimiento de fallo.

**CUARTO: SIN CONDENA EN COSTAS**, conforme se indicó en la parte motiva.

**QUINTO: SE REQUIERE A LA EJECUTADA** para que en el término de diez (10) días aporte: (i) oficio expedido por el Jefe de área de desarrollo humano en el que conste la decisión respecto del estudio del expediente de la Mayor y si la convocó o no al curso de ascenso al grado de Teniente Coronel, junto con su notificación a la interesada; (ii) de existir, el acto administrativo de retiro del servicio de la demandante; (iii) en su defecto, una certificación en la que se haga constar a partir de qué fecha se levantó la suspensión de los efectos de la Resolución 1947 del 27 de marzo de 2017 y si fue esta la causa de su retiro del servicio.

**SEXTO: RECONÓZCASE PERSONERÍA** al doctor Edwin Saúl Aparicio Suárez, antes identificado, para representar al Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en los términos y para los efectos allí conferidos.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA**  
Juez

Firmado Por:

**LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e3b26b17eececcde72801f3cc2da0f937064541ae22521a6222b50bb4b7b984**

Documento generado en 03/02/2021 05:06:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**